

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

ALBERTO SANTIAGO

Parte Recurrente

v.

COMISIÓN DE JUEGOS  
DE PUERTO RICO

Parte Recurrída

KLRA202200068

Revisión de Decisión  
Administrativa  
procedente de la  
Comisión de Juegos  
de Puerto Rico

Orden Administrativa  
CJ-21-16

Sobre:  
Para Regular la  
importación y el  
Transporte por vía  
marítima de  
ejemplares que  
participan de eventos  
en hipódromos de  
Puerto Rico.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece el señor Alberto Santiago (en adelante, recurrente) mediante recurso de revisión administrativa instado el 8 de febrero de 2022. Impugna la validez de la Orden Administrativa CJ-21-16 emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico el 28 de diciembre de 2021, y notificada el 10 de enero de 2022. La referida orden expresa que entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su notificación. Es decir, su vigencia será a partir del 29 de marzo de 2022.

El 10 de marzo de 2022, la agencia recurrida, Comisión de Juegos de Puerto Rico (en adelante, Comisión de Juegos), presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. En síntesis, sostiene que, de conformidad con la Sección 2.7(b) de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), según enmendada, procede la

desestimación del recurso por haberse incoado previo a que entrara en vigor la Orden Administrativa CJ-21-16 objeto de impugnación.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a desestimar el presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. Por tanto, en todo caso, previo una decisión en los méritos, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

Es por ello, que un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Por consiguiente, de determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o tardío, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por su parte, la Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, provee para que una parte

solicite en cualquier momento la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción. Conforme a la Regla 83 (C), *supra*, este Tribunal puede desestimar un recurso a iniciativa propia o cuando lo solicite una parte.

-B-

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece que este Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de las agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y.

La Ley Núm. 38-2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), según enmendada, establece el proceso para la adopción, enmienda o derogación de una regla o reglamento. En lo atinente, la Sección 2.7 de la LPAU, regula el procedimiento para presentar una acción de nulidad con el propósito de impugnar una regla o reglamento. El estatuto establece un término de treinta (30) días posteriores a la fecha de vigencia del reglamento para impugnar la validez de su faz. En específico, el inciso (b) de la referida sección dispone:

**(b) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento** por el incumplimiento de las disposiciones de este capítulo **deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.** La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde esté ubicado el domicilio del recurrente.

(Énfasis nuestro). 3 LPRA sec. 9617(b).

Como norma general, los reglamentos comenzarán a regir a los treinta (30) días después de haber sido presentados ante el Departamento de Estado, a menos que la agencia o su ley orgánica dispongan otra cosa. Sección 2.8 (a) de la LPAU, 3 LPRA sec. 9618 (a). A tenor con ello, la Orden Administrativa CJ-21-16, expresa que entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su notificación.

## III.

La Orden Administrativa CJ-21-16 emitida por la Comisión de Juegos de Puerto Rico fue notificada el 10 de enero de 2022, y ésta entrará en vigor a los noventa (90) días a partir de su notificación; o sea, a partir del 29 de marzo de 2022.

El recurso de revisión judicial, en el cual el recurrente objeta la validez de la mencionada orden administrativa, fue presentado ante este Tribunal el 8 de febrero de 2022.<sup>1</sup> Esto fue, antes de la vigencia de la orden y de que comenzara a transcurrir el término de treinta (30) días establecido en la Sección 2.7 (b) de la LPAU, *supra*, para impugnarla. En virtud de lo anterior, nos encontramos privados de ejercer nuestra facultad revisora. Por tanto, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura.

## IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera prematura.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> En particular, el recurrente planteó que la Comisión de Juegos cometió el siguiente error:

Primer señalamiento: Erró la Comisión de Juegos de Puerto Rico al emitir la Orden CJ 21-16 enmendando las disposiciones del Reglamento Número 8761 del 27 de mayo de 2016 e imponiendo nuevos requisitos para la industria hípica en Puerto Rico en contravención a la Ley 81-2019 y la Ley Núm. 38-2017 (LPAU), siendo un acto nulo y contrario a la Ley, afectando el debido proceso de ley del recurrente.